



El futuro
es de todos



Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019010137 15-02-2019 03:35:47 PM
Anexos: 0
Destino: SOLID MURCIA
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de petición de consulta sobre minería de subsistencia y otros aspectos.

Respetado Señor Solid;

Atendiendo su solicitud de consulta sobre diferentes aspectos de la minería de subsistencia, abordaremos de manera general sus inquietudes en el orden en que fueron planteadas, en el siguiente sentido:

Pregunta 1. *¿Los mineros de subsistencia deben declarar y pagar regalías?*

Frente a la presente pregunta es preciso señalar, que los minerales son recursos naturales no renovables, y la explotación de éstos por parte de cualquier persona, incluidos los mineros de subsistencia, causa a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, de acuerdo con el artículo 360 de la Constitución Política, que establece:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Respecto de la declaración de la producción, el Decreto 1102 de 2017, establece:

"Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia, declaran la producción objeto de venta.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.

Página 1 de 26

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.4 "EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN" de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 2.2.5.6.1.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con; (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) **Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.***

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Minería elaborará e implementará los formatos de Certificado de Origen de manera diferenciada, en los siguientes términos:

Parágrafo 4°. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT.

Parágrafo 6° La Agencia Nacional de Minería elaborará e implementará los formatos, así como el contenido de la Declaración de Producción para los Mineros de Subsistencia.

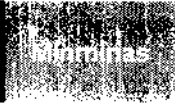
En ese orden de idea, en nuestra consideración la respuesta a su pregunta es sí, los mineros de subsistencia deben declarar y pagar regalías. La declaración de la producción la deben realizar los mineros de subsistencia en el formato elaborado e implementado para el efecto, por la Agencia Nacional de Minería.

Pregunta 2. ¿Los mineros de subsistencia deben cumplir con normas de seguridad industrial?

Para responder esta inquietud, es pertinente de manera previa, indicar que el marco normativo específico en materia de seguridad minera se encuentra definido por la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, el Decreto 1335 de 1987 o el Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas; el Decreto 2222 de 1993 o Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto; y el Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera. La normatividad antes referida, regula los distintos aspectos relacionados con las condiciones de operación en las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las condiciones atmosféricas de la minería subterránea, el uso de equipos y medios de transporte, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar



El futuro
es de todos



condiciones aceptables de seguridad en los trabajos mineros, entre otros aspectos.

Es importante indicar que por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia prohíbe las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea. de acuerdo con el artículo 2.2.5.6.1.1.1., del Decreto 1102 de 2001, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales", que establece:

(...).

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

- Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

El artículo 97 establece, respecto de la seguridad del personal en las labores mineras, lo siguiente:

Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo, como obligaciones del concesionario, lo siguiente:

Obligaciones. El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 318 dispone que:

Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Página 3 de 26



En ese sentido, la autoridad minera nacional realiza el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los titulares mineros que involucra de manera integral las actividades encaminadas a asegurar: i) El aprovechamiento racional de los recursos minerales que dispone el país en términos de potencial minero; por lo cual se requiere asegurar que la extracción y el posterior aprovechamiento de las materias primas minerales se haga efectivamente de acuerdo con los criterios técnicos propios de la geología y la ingeniería de minas, bajo condiciones aceptables de seguridad minera y adoptando las respectivas medidas de prevención.

Ahora, frente a su pregunta puntual, vale indicar que no obstante que a pesar que la minería de subsistencia se encuentra reglada a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2015 -2019 -, artículo 21 y los Decretos 1666 de 2016 y 1102 de 2017, y demás normas reglamentarias, quienes adelantan esta actividad no ostentan la calidad de concesionario minero, precisamente por carecer de un contrato de concesión minera. Por lo tanto, quienes ejercen la minería de subsistencia no tienen obligaciones contractuales, razón por la cual consideramos que la autoridad minera, en este caso la Agencia Nacional de Minería, no puede realizar el seguimiento o fiscalización a esta actividad, que entre otras cosas, debe realizarse a cielo abierto y por medios manuales, es decir sin la utilización de maquinaria o cualquier equipo mecanizado. Reiteramos en ese sentido, que en nuestra opinión, no existe norma que exija el cumplimiento de la seguridad en materia de minería de subsistencia.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 13. FISCALIZACIÓN. Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 2504 de 2015, Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario número 1073 de 2015 que define los



El futuro
es de todos

aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones, que estable:

“ARTÍCULO 2.2.5.9.2. Ámbito de aplicación. Los lineamientos sobre fiscalización dispuestos en este Decreto serán aplicados por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, respecto de los títulos mineros y de los subcontratos de formalización minera.” (Negritillas y subrayas con intención)

Pregunta 3. ¿“Los mineros de subsistencia deben tener seguros de riesgos laborales, teniendo en cuenta que el tipo de extracción que se hace en el río Guaviare es de alto riesgo en época de invierno?”

Frente a este interrogante, reiteramos que la responsabilidad primaria por la seguridad del trabajador minero descansa en el explotador o titular del derecho minero, constituyéndose las visitas de fiscalización y de seguridad minera realizadas por la autoridad minera, en medios de control periódicos de las condiciones de operación, a fin de que las mismas se realicen de manera técnica, y con condiciones aceptables de seguridad para el personal de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de seguridad; en ese sentido, las explotaciones mineras, independiente de su tamaño, deben estar sujetas a los mismos requisitos en materia de seguridad para el personal.

No obstante, debe precisarse que en la minería de subsistencia de acuerdo con la normatividad, cada persona como minero autorizado, trabaja para sí mismo con el fin de obtener los recursos que le permitan subsistir dignamente, y para ello no identificamos una norma que les exige tales seguros, por cuanto se supone que no deberían tener personas a cargo.

Pregunta 4. “¿Con la nueva ley de financiación la Gravilla y la arena esta exentas de IVA?”

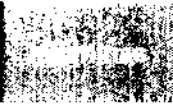
Respecto de la presente pregunta, informamos que no obstante no ser de nuestra competencia, toda vez que se trata de un asunto tributario, consideramos que de la sola lectura de la Ley 1943 de 2018, se puede concluir que la arena y la gravilla no se encuentran en el listado de los servicios y bienes exentos del IVA, contenido en su artículo 10º, por el cual se modificó el artículo 476 del Estatuto Tributario.

Pregunta 5. “¿Es válido que una asociación de Gravilleros facture la gravilla y la arena por un valor de \$4.000 (cuatro mil pesos), muy por debajo de los precios de la UPM?”

Página 5 de 26



**El futuro
es de todos**



Respecto de la presente inquietud, se indica que en Colombia existe la libre competencia y la libertad económica para cualquier tipo de actividad económica, dentro de ella la comercialización de minerales, como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, la cual establece:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

En ese orden, en opinión de esta oficina, una asociación de gravilleros tienen el derecho de vender y comprar la gravilla al valor que consideren conveniente, toda vez que el precio de venta de este bien no se encuentra limitado por la regulación.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con mecanismos a través de los cuales cualquier persona puede denunciar la utilización por parte de actores en un mercado, de conductas anticompetitivas. En tal caso la mencionada Superintendencia tomará las medidas correspondientes, si encuentra probadas dichas conductas.

Pregunta 6. *“¿Los mineros de subsistencia pueden vender los materiales de arrastre (arena y Gravilla) al público o únicamente a un comercializador autorizado inscrito en el RUCOM?”*

Respecto de la presente pregunta le informamos que en opinión de esta oficina, una vez los mineros de subsistencia se encuentren registrados en el SI.MINERO y publicados en el RUCOM, están acreditados para vender (comercializar) su producto, a cualquier persona de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 2.2.5.6.1.1.4., del Decreto 1102 de 2017, Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales, el cual dispone:



El futuro
es de todos



ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.4 “EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN” de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. (...).

Parágrafo 4o. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad.

Pregunta 7. “¿La inscripción en el RUCOM de los mineros de subsistencia que extraen gravilla y arena es como mineros de subsistencia o como comercializadores?”

Los mineros de subsistencia se deben registrar por las alcaldías respectivas en la plataforma tecnológica denominada Sistema de Información Minera – SI.MINERO, que maneja el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que éstos sean publicados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, que administra la Agencia Nacional de Minería –ANM. De tal manera que atendiendo su inquietud, le informamos que en nuestra consideración, los mineros de subsistencia se registran en el SI.MINERO y se publican como tales en el RUCOM, es decir, como mineros de subsistencia, quedando habilitados para vender el mineral producto de su actividad.

Pregunta 8. “¿Si la alcaldía de San José del Guaviare expidió la resolución 080 de 31 de enero de 2018 y nunca se han controlado los topes de materiales extraídos. Tampoco se realizó ni diligenciaron los formatos de origen y después de 11 meses de explotación sin control; ahora elaboró ese formato, y lo hace válido para comercializar diciendo IVA incluido. ¿Esto es algo legalmente permitido por la DIAN y la Agencia Nacional de Minería?”

Respecto de este tema hay que precisar que los alcaldes tienen la competencia para ejercer el control de los minerales que se comercialicen o se transporten dentro del territorio de su jurisdicción, y en tal sentido deben verificar la procedencia lícita de éstos a través de facturas o constancia de la mina de provengan; para el caso de los mineros de subsistencia, se debe verificar si se encuentran registrados en el SI.MINERO y publicados en el RUCOM, teniendo el control además de que éstos no excedan los volúmenes fijados.

Sobre el particular, la Ley 685 de 2001 – actual Código de Minas, establece:



**El futuro
es de todos**

ARTÍCULO 161. DECOMISO. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Por su parte, la Resolución 4 0103 del 9 de febrero de 2017 “Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”, dispone:

Artículo 1º. Objeto. Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Por otro lado, se debe tener en cuenta que para la gestión de sus intereses, las alcaldías gozan de autonomía en virtud de lo dispuesto por el artículo 287 de la Constitución Política que establece:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*



El futuro
es de todos



De tal manera, y en atención a su pregunta, en nuestra consideración las alcaldías dentro del marco de su competencia tienen la potestad para organizar el control de la minería de subsistencia, lo cual incluye la explotación, transporte, comercialización y beneficio de los minerales, en el territorio de su jurisdicción; para lo cual, podrán adelantar las actuaciones necesarias, como por ejemplo adoptar los formatos correspondientes.

Pregunta 9. *“¿Es válido vender los recibos a \$3.000 (tres mil pesos) a \$10.000 (diez mil pesos) para los mineros de subsistencia y \$15.000 (quince mil pesos) para legalizar gravilla y arena que extraen los mineros que no tienen ningún tipo de certificación (ilegales).”*

Consideramos que cada alcaldía, dentro del marco de su competencia debe organizar lo relativo al control de la actividad de la minería de subsistencia y a la comercialización de los minerales producto de ésta, con el acatamiento de las normas legales.

Pregunta 10. *“El sello que dice CANCELADO y el NIT corresponde a la asociación de Gravilleros mineros de subsistencia del Guaviare. Régimen Común, obligados a facturar. ¿Sería esta una conducta de evasión de responsabilidad fiscal o tributaria?”*

Respecto de la presente inquietud, nos es imposible dar una respuesta sobre la particularidad a la que se refiere, toda vez que no conocemos los pormenores de la situación y así mismo, no somos la autoridad competente para determinar si existe o no evasión fiscal en un caso particular. En ese orden de ideas, consideramos que podría interponer la queja correspondiente, si así lo considera, ante la autoridad tributaria correspondiente.

Pregunta 11. *“La alcaldía de San José del Guaviare, inscribió al SÍ MINERO 86 mineros de subsistencia permitiendo así extraer Gravilla y arena a lo largo y ancho del Río Guaviare sin contar con un Plan de manejo ambiental, sin un concepto de la CDA. Sin tener en cuenta que el Río Guaviare se encuentra del DMI Ariari Guayabero. Y es que es un área excluida de la minería de que tratan los artículos 34 de la ley 685 de 2001. 204 Parágrafo 1 de la ley 1450 de 2001, 172 parágrafo y 173 de la ley 1753 de 2015, es decir parque naturales, áreas de reserva forestal protectoras, y en aquellas que sin ser protectoras no han sido de sustracción*

Página 9 de 26



**El futuro
es de todos**

no han sido objeto de sustracción para realizar actividades, mineras por parte de la autoridad competente, humedales RAMSAR... ; Esto es válido jurídicamente?"

En relación con esta pregunta, cabe indicar que en nuestra consideración, para el ejercicio de la actividad de la minería de subsistencia la ley no exige la presentación de Plan de Manejo Ambiental, lo cual no implica que la autoridad ambiental correspondiente no deba ejercer el control para evitar daños ambientales.

No sobra señalar, que cualquier clase de actividad minera, incluida la de subsistencia, está prohibida en las zonas excluibles, y restringidas de la minería establecidas en el artículo 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, respectivamente.

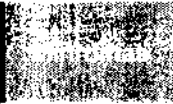
Frente a lo cual, disponen los artículos 34 y 35 del Código de Minas, lo siguiente:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma



restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Por su parte, la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en el artículo 105, las actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, así:



**El futuro
es de todos**



Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

(...)

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

(...)

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

(...)

Parágrafo 1º. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

Parágrafo 2º. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

(...).”

En ese orden de ideas, la realización de actividades mineras, incluidas desde luego la minería de subsistencia, en aquellas zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como excluibles de la minería, dentro de



El futuro
es de todos



las cuales se encuentran, entre otras, los parques naturales nacionales o regionales, los humedales RAMSAR, las zonas de reserva protectoras y las forestales de Ley 2ª de 1959; ésta última, sino ha sido objeto de sustracción para realizar actividades mineras por parte de la autoridad competente, está prohibida y en nuestra consideración no se podría registrar en el SI-MINERO a los mineros de subsistencia que adelanten su actividad allí. Corresponde a la autoridad ambiental competente, al alcalde y a la policía nacional tomar las medidas pertinentes.

Pregunta 12. ¿La alcaldía debe asignar un área específica del Río Guaviare para que trabajen los mineros por subsistencia y no se interpongan con los títulos mineros?

En opinión de esta oficina, la minería de subsistencia desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, puede ser realizada en cualquier área de un río, siempre que no se encuentren en zonas excluíbles de la minería, o en zonas de minería restringidas y no cuenten con la autorización o permiso correspondiente.

Cabe precisar además, que la minería de subsistencia relativa a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río, debe ser realizada en áreas que no correspondan a títulos mineros. Lo anterior, en virtud de las disposiciones de los artículos 307 de la Ley 685 de 2001 y, 108 de la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, que le garantizan al titular minero que dentro del área objeto de su título no se permitirá la ocupación, perturbación o despojo de terceros. Para el efecto, señalan las citadas normas:

Ley 685 de 2001:

“Artículo 307: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

Ley 1801 de 2016.

Artículo 108. Competencia en materia minero -ambiental. (...).



El futuro
es de todos



Parágrafo. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución."

No sobra aclarar, que la actividad de barequeo, no obstante que de acuerdo con el Decreto 1102 de 2017 hace parte de la minería de subsistencia, está permitida en áreas tituladas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 685 de 2001, que rezan:

"Artículo 156. Requisitos para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Artículo 157. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros". (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Pregunta 13. *"¿La alcaldía puede asignar un área para mineros de subsistencia en Zonas que por coordenadas corresponde al departamento del Meta?"*

Consideramos que las alcaldías en el marco de su competencia sólo pueden tomar decisiones dentro de la órbita territorial de su jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 287 de la Constitución Política consignó que las entidades territoriales de Colombia tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponda.

"Artículo 140. El territorio sometido a la jurisdicción del alcalde constituye con sus habitantes el distrito municipal o municipio.

Página 14 de 26



El futuro
es de todos

Artículo 183. El alcalde es el jefe de la administración pública en el municipio, ejecutor de los acuerdos del concejo y agente inmediato del prefecto. El alcalde es, además, jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 184. Las atribuciones de los alcaldes son las siguientes:

(...).

8. Cumplir y hacer cumplir la constitución, leyes, ordenanzas, acuerdo y decretos que estén en vigor.”

Pregunta 14. *¿Sí San José del Guaviare es un Municipio de (6) sexta categoría quien regula los daños ambientales causados por la minería de subsistencia, La alcaldía o la Corporación regional CDA?”*

La competencia para conocer del daño ambiental generado por la actividad de minería subsistencia, en nuestra consideración, es de la Corporación Autónoma Regional correspondiente, en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas son las encargadas de ejecutar las políticas ambientales en el ámbito regional; de la promoción de la planificación y el ordenamiento ambiental, territorial y sectorial. Algunas de sus funciones son:

(...);

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción;*

(...);

10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y*



regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

(...);

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;*

18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

ARTÍCULO 34. DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA. *Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.*

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.



El futuro
es de todos

Minerías

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare, tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Las subsedes serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes. (Negrillas y subrayas con intención)

Pregunta 15. “¿Se consideran mineros de subsistencia a los señores que NO recolectan y extraen Gravilla y arena del Río Guaviare. ¿Si no que su labor es la de descargar las grandes embarcaciones cuando llegan al puerto y cargar las volquetas?”

De acuerdo con el Decreto 1102 de 2017, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales”, la minería de subsistencia:

Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

La norma anterior deja claro en nuestra consideración, que el minero de subsistencia es la persona que extrae o recolecta a cielo abierto, en este caso, las arenas y gravas de río destinado a la industria de la construcción.

Pregunta 16. “¿Puede ser visto irregular que para aumentar la producción y la cantidad de material extraído hayan inscrito al SI Minero a personas que NO ejercen esta labor como minero de subsistencia, y que dichas personas busquen legalizar con sus certificaciones un material que NO han extraído ellos mismos si no que por el contrario lo extraen personas que ni siquiera están certificadas?”



El futuro
es de todos



De acuerdo con las normas transcritas, para el caso de consulta sólo pueden ser registrados en el SI.MINERO y de esta forma publicada en el RUCOM, las personas que desarrollan la actividad de minería de subsistencia.

Las alcaldías son responsables de la información que registran en el SI.MINERO respecto de los mineros de subsistencia de su municipio y responden ante las autoridades por acción u omisión.

Pregunta 17. *“En el caso específico de San José Del Guaviare que no hay quien regule la minería de subsistencia, que autoridad puede brindar apoyo a los titulares mineros que NO pueden competir con los precios del minero de subsistencia, por ejemplo: (...).”*

En este punto es necesario aclarar, que la minería de subsistencia se encuentra regulada por el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y sus normas reglamentarias –Decreto 1666 de 2016, Decreto 1102 de 2017 y Resolución 40103 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, cuyo cumplimiento es de aplicación obligatoria por todos los asociados y las autoridades, entre ellas los alcaldes.

Ahora, respecto de su inquietud sobre la competencia de precios de minerales producto de la minería de subsistencia frente a los de titulares mineros, reiteramos lo expuesto en la respuesta a la pregunta número 5 del presente memorial petitorio, en el sentido, que en Colombia existe la libre competencia y la libertad económica para cualquier tipo de actividad económica, dentro de ella la comercialización de minerales, como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, la cual establece:

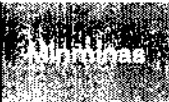
La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con mecanismos a través de los cuales cualquier persona puede denunciar la utilización por parte de actores en un mercado, de

Página 18 de 26



El futuro
es de todos



conductas anticompetitivas. En tal caso la mencionada Superintendencia tomará las medidas correspondientes, si encuentra probadas dichas conductas.

Pregunta 18. *“¿Es válido renunciar a la Asociación de Gravilleros ASOGRAVIG (IJH-10431) titulares mineros, para hacerse inscribir como mineros de subsistencia y así poder evadir todas las responsabilidades laborales, fiscales y ambientales?”*

Respecto de esta pregunta reiteramos lo consignado en respuestas anteriores, que sólo se deben registrar como mineros de subsistencia quienes desarrollen tal actividad, con el objeto de obtener su subsistencia de ella.

Pregunta 19. *“¿Es válido que los de la Gravillera Isla del Sol licencia 20785, haya inscrito a sus empleados como mineros de subsistencia para evadir todas las responsabilidades ambientales, fiscales y laborales?”*

Por favor atenerse a la respuesta precedente. Reiteramos sin embargo, que no tenemos la información para pronunciarnos sobre un caso específico y en cualquier caso, si existieran irregularidades en relación con responsabilidades ambientales, fiscales y labores, deben ser las autoridades competentes en cada materia, quienes den respuesta a los casos específicos que se le planteen.

Pregunta 20. *“¿Es válido que la Gravillera Isla del Sol Extraiga material el Río con Dragas y lo legalice y comercialice con los recibos que vende la alcaldía del Municipal?”*

Frente a esta pregunta, debemos precisar en principio, que en opinión de esta oficina, la minería de subsistencia debe desarrollarse por medios manuales, es decir, sin la utilización de maquinarias o equipos mecanizados, y sólo se pueden comercializar los minerales explotados por quienes ejerzan esta actividad y se encuentren registrados en el SI.MINERO, publicados en el RUCOM como tales.

En todo caso, Reiteramos que no tenemos la información para pronunciarnos sobre un caso específico y en cualquier caso, si existieran irregularidades en relación con responsabilidades mineras, debe ser la autoridad minera competente quien atienda la denuncia particular.



Pregunta 21. *“¿La policía Nacional solo puede hacer controles a la minería ilegal si la orden la da la alcaldía?”*

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, establece en el artículo 105, las actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, así:

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

(...)

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

(...)

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

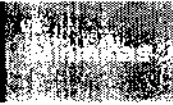
(...)

Parágrafo 1º. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

1. (...).



El futuro
es de todos



2. Parágrafo 2º. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.
3. (...)."

De acuerdo con la presente norma legal, la Policía Nacional tiene la función al igual que la alcaldía, de ejercer el control sobre la minería ilegal, para lo cual consideramos que no requiere de orden de ésta última.

Pregunta 22. "¿Los mineros de subsistencia tienen permitido acopiar sobre la vía pública cientos de metros de gravilla y arena obstaculizando el libre tránsito a la comunidad?"

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, (...).

Parágrafo 2º. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

(...).

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...).

4. *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*

Parágrafo 3º. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación".

En virtud de la presente norma, opinamos que ni a los mineros de subsistencia ni a ninguna persona le está permitido acopiar sobre la vía pública gravilla, arena o cualquier otro material que obstaculice el espacio público.



El futuro
es de todos



Pregunta 23. *“¿Quién responde por los daños ambientales y a la propiedad privada que realizan los mineros de subsistencia, en áreas que fueron asignadas a Titulares mineros pero que ninguna autoridad regula a pesar de las constantes quejas?”*

En consideración de esta oficina, la minería de subsistencia relativa a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río, debe realizarse en áreas que no correspondan a títulos mineros. En el evento que se realice en áreas objeto de un título minero, el beneficiario podrá solicitar la aplicación de la medida de amparo provisional o amparo administrativo en materia minera, establecido en el artículo 307 de la 685 de 2001 –actual Código de Minas, que establece:

“El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Pregunta 24. *“¿Con que tipo de coordenadas o medidas el catastro minero delimita las zonas pertenecientes a Meta y Guaviare cuando la medianía de los dos departamentos es el Río?”*

Respecto del presente interrogante vale precisar que los límites departamentales la fija el Congreso de la República a través de leyes orgánicas. Al respecto señala la Carta Política:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

(...).

ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.



El futuro
es de todos

Miniminas

Pregunta 25. “¿La delimitación de los dos departamentos las da la medianía de del río? Así se marca la jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare y puerto Concordia?”

La delimitación de entes territoriales como son los municipios, en Colombia la establecen por competencia, las asambleas departamentales, dentro del marco de competencia que les otorga la Constitución Política:

“ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...).

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

Por lo anterior, escapa a nuestra orbita de competencia responder la presente pregunta.

Pregunta 26. “¿Qué ley dice que la medianía del río es el límite entre dos departamentos?”

La Carta Política establece que:

“ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

Por su parte, el Decreto 1333 de 1986, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL”, dispone:

“Artículo 5º Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

(...) 4º Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.



**El futuro
es de todos**

Pregunta 27. *“¿si la CDA del Guaviare no regula los delitos ambientales causados por la minería en el río Guaviare, puede hacerlo COOMACARENA, ellos tendrían jurisdicción en el Río Guaviare?”*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Para el caso del departamento del Guaviare, el control y sanción de los daños ambientales le corresponde a la CDA, como quedó explicado en la respuesta del numeral 13 del presente documento, de conformidad con la Ley 99 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 34. DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

“La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare, (...)”.

En cualquier caso, se aclara que el único ente competente en Colombia para establecer delitos, es el Congreso de la República a través de leyes.



El futuro
es de todos



Pregunta 28. *“¿Ante que autoridad se debe quejar el poseedor de una isla, donde tienen sus cultivos de maíz, plátano para su manutención y la de su familia, si una explotación minera (draga) amenaza con arrastrar o provocar una inundación perjudicial para dichas personas?”*

Consideramos que dicha queja debe ser presentada ante la autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, que para el caso de su consulta es la CDA, como quedó explicado. Lo anterior sin perjuicio de las competencias que podrían tener otras entidades como por ejemplo la Alcaldía Municipal, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.

Pregunta 29. *“¿Qué autoridad debe regular las ventas de materiales de arrastre que hacen en varios puntos de la ciudad sin contar con RUCOM?”*

En opinión de esta oficina, el control de la comercialización o venta de minerales en cada municipio está en cabeza de los alcaldes y de la Policía Nacional, de acuerdo con los artículos 161 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y 105 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, como quedó explicado en la respuesta contenida en el numeral 11 de este escrito.

Pregunta 30. *“¿Las ferreterías pueden comercializar material de arrastre sin RUCOM?”*

De acuerdo con los antecedentes normativos expuestos en el numeral 1º de este escrito y las consideraciones expuestas por esta oficina, quien adelante la actividad de compra de cualquier mineral que provenga de explotadores mineros autorizados y de plantas de beneficio con el fin de venderlo, transformarlo, beneficiarlo, distribuirlo, intermediario, exportarlo, tiene la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, para ostentar la calidad de Comercializadores de Minerales Autorizados.

Pregunta 31. *“¿Inscribir en cámara y comercio una empresa cuya actividad es la explotación y comercialización de Gravilla y arena y registrar la misma actividad en el RUT, hace que dicha empresa pueda comercializar este tipo de materiales? ¿O requiere de otros registros o requisitos?”*



El futuro
es de todos

Frente a esta pregunta le solicitamos remitirse a la respuesta del numeral anterior.

Pregunta 32. “¿Es procedente un silencio administrativo ante la agencia nacional minera, cuando por más de un año no han dado respuesta a un oficio?”

Cabe indicar, que el silencio administrativo positivo en Colombia se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 84, y sólo se configura en los casos que mencione la ley, pues es de carácter excepcional. Este artículo dispone:

Artículo 84. Silencio administrativo positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

En el caso de la presente pregunta, no identifica esta oficina que la ley establezca que opere el silencio administrativo positivo.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dra. Aída Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación Ciudadana

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó y aprobó: Lucas Arboleda Henao.
Rad. 2019003123 18-01-2019, 2019000686 08-01-2019.
I.R.D. 13.24.70

Página 26 de 26